



PROCESO	Prueba Extraprocesal
RADICACIÓN	110013103019 2020 00339 00

I.ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el incidente de oposición a la solicitud de prueba extraprocesal formulada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos del Incidente:

Por vía incidental, la apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se opuso a la solicitud de prueba extraprocesal presentada por INTEGRAL S.A. y CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO exponiendo como puntos centrales de su oposición los siguientes: i) “LAS FINALIDADES ANUNCIADAS POR LA PARTE SOLICITANTE NO SE PUEDEN SATISFACER A TRAVÉS DE LA PRUEBA EXTRAPROCESAL” y ii) Adujo la existencia de reserva respecto de los documentos que se pretenden en exhibición, por están dentro de los que refiere el artículo 61 del Código de Comercio y manifiesta que si bien esa reserva puede ser levantada por el juez, lo cierto es que no existe manera de garantizar que la información contenida en los documentos no sea divulgada, situación que generará alto impacto en la opinión pública.

2.2. La réplica de la parte incidentada:

Dentro del término de traslado la incidentada, realizó pronunciamiento en el que indicó que MAPFRE realizó una valoración anticipada de las pruebas que no han sido ni siquiera practicadas, valoración que solo le compete al juez cuando resuelva la demanda de fondo que eventualmente se presente.

Cuestiona las afirmaciones que realiza la opositora en el sentido de indicar que la póliza es el único documento mediante el cual se puede probar el contrato de seguro, pues afirma que este también se puede dar por confesión.

Finalmente recalca que el juez puede levantar la reserva de los documentos de los cuales se pretende su exhibición.

2.3. Del trámite en esta instancia.

Presentado el incidente, y surtido el traslado de acuerdo a lo reglamentado por el Decreto 806 de 2020, mediante auto del 9 de marzo de la presente anualidad se decretaron pruebas de carácter documental, y se dispuso resolverlo de forma escrita, ello en aplicación armónica del art. 278 de C.G.P.

Rituado este asunto conforme al procedimiento previsto para las cuestiones que deban tramitarse como incidente, se procede a resolver sobre el mismo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Acorde con los hechos en que se funda el presente incidente, corresponde a este Despacho determinar si resulta procedente la oposición a la exhibición de documentos que pregona MAPFRE de acuerdo con los argumentos por ella esgrimidos, los cuales pueden resumirse en dos aspectos puntuales i) Impertinencia e inconducencia de las pruebas solicitadas conforme lo que se desea probar; y ii) reserva sobre los documentos de los cuales se solicita su exhibición.

De acuerdo con los argumentos planteados por la parte opositora es de anunciarse, delantamente, la no prosperidad del incidente pues el primero de los argumentos expuestos, es decir, la impertinencia e inconducencia de las pruebas solicitadas conforme lo que se desea probar, es una situación que no es susceptible de analizarse en este momento, máxime cuando se desconoce el tipo de acción que está planeando formular la parte solicitante, por lo tanto no puede hablarse, desde ya, de una presunta falta de idoneidad de las pruebas que pretenden practicarse, pues, como lo adujo la parte actora, ello será cuestión que defina el juez natural del proceso que se decida entablar, al momento de decretar o valorar las pruebas recaudadas. Es así como no puede, de forma anticipada, sostenerse tal argumento, pues se insiste, aun no es claro en qué acción se pretenden hacer valer estas pruebas; así entonces, ello no puede ser óbice para denegar el recaudo de probanzas, más aún cuando estas están perfectamente avaladas por el estatuto procesal.

Ahora, respecto de la presunta reserva legal que se alega revisten los documentos sobre los que se pretende su exhibición, bajo la premisa de que estos son documentos del comerciante, lo cierto es que ello, per se, no comporta la imposibilidad de realizar tal exhibición, por el contrario, es claro el artículo 268 del C.G.P., en advertir que es facultad del juez ordenar la exhibición.

Es así como el artículo 61 del Código de Comercio dispone: *“Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente”*, norma que aparejada con la del artículo 63 del mismo estatuto que establece:

“Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público, solamente podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante en los casos siguientes:

4) En los procesos civiles conforme las normas del Código de Procedimiento Civil.”

De acuerdo con lo anterior es clara la facultad de este Despacho para ordenar la exhibición de los documentos, y frente a una posible divulgación de la información que estos contengan, es palmario que no se le puede cercenar el derecho que tiene la parte solicitante, so pretexto de una hipótesis, que además parte de la mala fe, en la que supone que se hará la divulgación de la misma. Aunado a ello, y en el evento en que ese se llegara a presentar, es claro que la aseguradora cuenta con las acciones judiciales pertinentes para castigar o que se indemnice una conducta inapropiada de su contraparte.

Finalmente, también debe resaltarse que el argumento en punto que las pruebas acá solicitadas ya habían sido solicitadas en proceso aparte, lo cierto es que ello no es del todo cierto pues el único “proceso” al que MAPFRE hace referencia se trata de una demanda

promovida por esta misma, la cual ni siquiera ha sido admitida, por lo cual no es posible atender a los dichos sobre que es en esa instancia que se deben debatir los aspectos que ahora se pretenden probar, pues el hecho de que exista una demanda, instaurada además por la acá opositora, no soslaya el derecho que pudieran tener las solicitantes a instaurar éstas otra acción.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

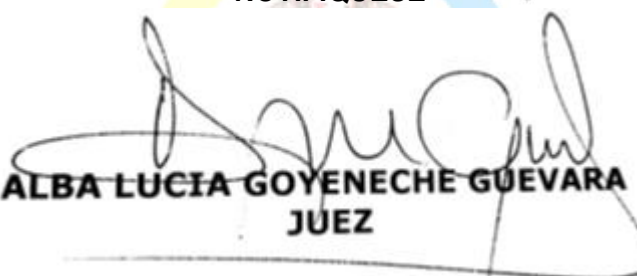
PRIMERO: NEGAR, por las razones expuestas, la oposición a la exhibición de documentos decretada.

SEGUNDO: Se condena en costas al incidentista, como agencias en derecho se fija \$600.000,oo.

TERCERO: En firme este proveído ingrese a despacho para fijar la fecha correspondiente, a efectos de llevar a cabo la diligencia.

RAMA JUDICIAL

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

CA DE G

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>12/05/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 081 Gloria Stella Muñoz Gutiérrez Secretaría
